

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/302
11 de marzo de 2002

(02-1206)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

CHILE – MEDIDAS QUE AFECTAN LAS EXPORTACIONES DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS

Comunicación de Argentina

I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de Chile presentó una Notificación (G/SPS/N/CHL/104) ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC de un proyecto de norma a través de la cual se establecerían los requisitos de importación de los alimentos para mascotas que incorporen en su fórmula harinas de carne y hueso de origen rumiante.

2. Dicho proyecto dispone que estos productos deberán ser sometidos a un tratamiento térmico, conforme lo dispone la Oficina Internacional de Epizootias, el cual es transcripto en el proyecto de norma de la siguiente manera: "La materia prima deberá ser reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 antes de ser sometida a tratamiento térmico; y luego ser sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor, cuya temperatura ascienda a lo menos a 130 °C, durante 20 minutos como mínimo, con una presión de tres bares."

3. De ser aprobado definitivamente dicho proyecto, el mismo constituiría una restricción de acceso inconsistente con las obligaciones establecidas en el marco del Sistema Multilateral de Comercio, específicamente, con los compromisos previstos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (AMSF).

4. Dicha inconsistencia se basa en que el proyecto es más estricto que los parámetros internacionales de referencia y carece de fundamento científico suficiente y análisis de riesgo que avale un nivel de protección más elevado.

II. DISCIPLINAS DERIVADAS DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (AMSF)

5. A continuación se describen sucintamente las disciplinas derivadas del AMSF que se encuentran relacionadas con el caso en cuestión:

A. EVIDENCIA CIENTIFICA – EVALUACION DE RIESGOS

6. Uno de los principios fundamentales del AMSF es el de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en evidencia científica suficiente (conforme lo exige el art. 2.2.) con el objetivo de evitar que las mismas se utilicen como restricciones injustificadas al comercio. De esta manera, sobre la base de la objetividad que la ciencia representa se disciplina la aplicación de dicho tipo de medidas, a fin de evitar ejercicios discrecionales por parte de los Miembros que restrinjan de manera injustificada al comercio internacional.

7. Dicho principio básico se encuentra intrínsecamente relacionado con la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en una evaluación de riesgo (conforme lo prevé el art. 5.1.). Cabe destacar que la mencionada relación entre ambos conceptos (evidencia científica y evaluación del riesgo) ha sido ampliamente reconocida a través de la jurisprudencia OMC.

B. ARMONIZACION

8. Otro de los principios consagrados en el AMSF es el de armonizar, en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias "en base" a normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan. A tal fin, tanto en el preámbulo del AMSF como en los artículos 3.1.; 3.4. y ss. se hace referencia a la armonización como instrumento facilitador del comercio e incentiva a los Miembros a participar en foros técnicos internacionales (CODEX, OIE, CIPF) con el objetivo de promover la elaboración y el examen de normas.

9. El artículo 3.2. del AMSF dispone que se considerará que las medidas sanitarias y fitosanitarias que estén "en conformidad" con las normas, directrices y recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar a los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994. Esta presunción de compatibilidad es el premio que el AMSF otorga a los Miembros cuyas medidas estén "en conformidad" con los estándares internacionales.

10. Si los Miembros deciden apartarse de los estándares previstos por la normativa internacional de referencia para establecer una medida sanitaria o fitosanitaria, desaparece la presunción de compatibilidad y el Miembro en cuestión debe aportar información suficiente (incluyendo la correspondiente evaluación del riesgo) que sustente el plus de protección -con respecto a la norma internacional- de la medida que pretende implementar (conforme lo establece el art. 3.3. del AMSF).

11. Finalmente, es importante destacar que, conforme a la jurisprudencia OMC existente en la materia, tanto los Grupos Especiales establecidos como el Organo de Apelación, toman a dichas disposiciones como los parámetros científicos a ser tenidos en cuenta para resolver las disputas que se presenten en relación a la determinación de si una medida sanitaria o fitosanitaria es o no compatible con las obligaciones establecidas en el AMSF.

C. PROPORCIONALIDAD

12. El art. 5.6. del AMSF obliga a los Miembros a adoptar medidas proporcionales. Este principio es cumplido cuando los Miembros, dentro del abanico de medidas alternativas idóneas para alcanzar su nivel adecuado de protección, implementan aquella que menor grado de restricción al comercio generen.

D. REGIONALIZACION SANITARIA

13. El art. 6.1. del AMSF dispone que los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adapten a las características de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países.

III. CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE).

14. El Código Zoosanitario Internacional de la OIE dispone en el Capítulo 3.2.13. la reglamentación internacional de referencia en materia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE). Dicha reglamentación se divide en tres partes:

- establece los requisitos para que asignar un estatus sanitario en materia de BSE a los diferentes países/regiones;
- dispone un listado positivo de productos que no son de riesgo de transmisión de la BSE, por lo cual no pueden ser objeto de ninguna exigencia por esta enfermedad;
- establece los requisitos que las autoridades veterinarias del país de destino deben exigir, las cuales varían conforme al estatus sanitario del país/región de origen y el riesgo del producto.

15. Específicamente para las importaciones provenientes de países o zonas libres de BSE, el Código dispone los siguientes requisitos que deberán ser exigidos por la autoridad sanitaria del país de destino:

A) Para todas las mercancías de origen bovino que no se mencionan en el listado de productos sin riesgo. La Presentación de un Certificado Veterinario Internacional en el que conste que el país es libre de BSE conforme el art. 3.2.13.2

B) Para gelatina y colágeno preparados a partir de huesos y destinados a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de productos cosméticos o farmacéuticos o de material médico. La presentación de un Certificado Veterinario Internacional en el que conste que los huesos provienen de país o zona libre de BSE.

C) Para sebo (que no sea desproteinado) destinado a la preparación de productos para el consumo humano o la alimentación animal, de fertilizantes, de productos cosméticos o farmacéuticos o productos médicos. La presentación de un Certificado Veterinario Internacional en el que conste que los huesos provienen de país o zona libre de BSE.

D) Para productos derivados del sebo (que no sea desproteinado) y que se pueden utilizar para preparar productos destinados al consumo humano o a la alimentación animal, productos fertilizantes, productos cosméticos o farmacéuticos o material médico. Presentación de un Certificado Veterinario Internacional en el que conste que provienen de un país libre de BSE.

IV. ESTATUS SANITARIO DE LA ARGENTINA

16. El Comité Científico Permanente de la UE ha categorizado a la Argentina en el Nivel 1, es decir, "altamente improbable que el ganado doméstico esté infectado (en forma clínica o preclínica) por el agente de la BSE". Es importante tener en cuenta que dicho nivel es el que representa mayor seguridad de ausencia de la BSE en un territorio.

V. INCONSISTENCIA JURIDICA DEL PROYECTO

17. De conformidad a los principios derivados del AMSF mencionados en el numeral II de esta presentación y de la reglamentación derivada del Código OIE, el proyecto de norma chilena resulta inconsistente desde el punto de vista jurídico, en función de las siguientes consideraciones.

18. En primer lugar, el proyecto establece exigencias (tratamiento térmico) para los "alimentos para mascotas ... que incorporen en su fórmula harinas de carne y hueso de origen rumiante", sin distinguir el estatus sanitario de la región/país de origen. De esta manera, se aparta de lo previsto por el Código OIE el cual dispone claramente que las exigencias en materia de BSE deben establecerse en función del estatus sanitario de origen.

19. Como fuera oportunamente señalado, los Miembros se encuentran habilitados a apartarse de los parámetros internacionales de referencia, en aquellos casos en los cuales presenten evidencia científica suficiente que avale la medida en cuestión. En este caso, las autoridades chilenas no han presentado ninguna evidencia que justifique establecer un nivel de exigencia más estricto que el previsto en la normativa OIE, por lo que el proyecto resulta inconsistente con el art. 3.3. del AMSF.

20. Asimismo, la falta de evidencia científica de que los productos en cuestión provenientes de países libres de BSE representen un riesgo para la transmisión de dicha enfermedad, implica una clara inconsistencia con las obligaciones derivadas de los arts. 2.2. y 5.1. del AMSF.

21. En segundo lugar, el proyecto no es proporcional a los fines perseguidos, ya que las autoridades chilenas disponen de medidas alternativas que, alcanzando el nivel de protección deseado, implican un grado de restricción al comercio inferior. Esto se debe al hecho de que, aún en el caso de que el nivel de protección chileno en materia de BSE fuera de “riesgo cero”, debería aceptar las importaciones de aquellos países declarados como libres de BSE ya que las mismas, no representan riesgo alguno de transmisión de la enfermedad, tal como se desprende del Código OIE.

22. Finalmente, el proyecto no respeta el principio de regionalización establecido en el AMSF y adaptado para la BSE por el Código OIE, ya que las exigencias establecidas son generales, independientemente del lugar de origen del producto.

VI. PETICION ARGENTINA

23. En función de lo expuesto, Argentina solicita que previo a la entrada en vigencia del proyecto de disposición, Chile aporte la evidencia científica suficiente que avale apartarse de los parámetros internacionales de referencia, conforme lo dispone el art. 3.3. del AMSF, o de lo contrario, adopte las recomendaciones dispuestas en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE (Capítulo 3.2.13).
